[2013-141] (ALCANCE) RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA

Villegas Santacruz, Juan Sebastian <sebastian@micolombialegal.com>

Mié 14/09/2022 3:42 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carloalbeto@hotmail.com < carloalbeto@hotmail.com >

Cordial saludo.

Dando alcance al correo electrónico que antecede de asunto similar, me permito remitir escrito del recurso reposición corregido, proponiendo en subsidio el de apelación.

Señores

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY Y OTRA DEMANDADA: INMOBILIARIA EL PEÑÓN S.A. EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 2013-141

ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.884 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 189.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante en pertenencia; por medio de la presente allego RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del día ocho (8) de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA.

Sin ningún otro particular, me suscribo respetuosamente.

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON C.C. No. 53.006.884 de Bogotá D.C. T.P. No. 189.420 exp. C.S./J. gerencia@micolombialegal.com yilmar@micolombialegal.com sebastian@micolombialegal.com



Mí Colombía Legal Asociados S.A.S.

Señores JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY Y OTRA DEMANDADA: INMOBILIARIA EL PEÑÓN S.A. EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 2013-141

ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.884 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 189.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante en pertenencia; por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del día ocho (8) de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA. Para dar sustento a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

Se opone la suscrita a lo dictado en la providencia antes referida como quiera que desde hace aproximadamente tres meses, y hasta la actualidad, se ha presentado una **perturbación violenta a la posesión**, sobre el inmueble objeto del presente proceso, por parte de terceros ajenos al proceso. Como consecuencia de lo anterior, se desconoce el estado de los bienes y enseres, de propiedad de mis representados, que se encontraban al interior del inmueble al momento en que se produjo la intrusión irregular en el mismo. Vale mencionar que de entre dichos bienes y enseres se encontraban algunos objetos de valor como joyas; cuyo paradero y condiciones actuales se desconocen absolutamente.

Por lo anterior, la pérdida o deterioro de cualquiera de estos bienes tornaría más gravosa la situación, máxime si se produjera en desconocimiento del estado actual de los bienes de mis representados al interior del inmueble, por lo que se estima preferible regularizar previamente la situación del inmueble.

Se pone de presente que, a raíz de dichos actos perturbatorios, fue instaurada ante la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT** una querella policiva por perturbación a la posesión, en contra de dichos terceros. Dicha querella se encuentra actualmente pendiente de resolución, por lo que ante la falta de celeridad procesal en su resolución fue instaurada una acción de tutela que se encuentra en trámite de segunda instancia.

Se resalta que esta situación fue puesta en conocimiento del despacho sin que a la fecha se haya producido pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, habida cuenta de las diversas situaciones pendientes de ser resueltas, aunado a la prontitud con que las mismas deben ser atendidas conforme la ley, solicito se revoque el auto antes mencionado.

Anexo en 22 folios los siguientes documentos, como sustento de lo dicho:

 Ratificación de la querella verbal, presentada el día quince (15) de junio de 2022, mediante la cual se da cuenta detallada de los hechos ocurridos y acciones adelantadas.



Mí Colombía Legal Asociados S.A.S.

- Acción de tutela instaurada en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT, por vulneración al debido proceso, al no dar trámite oportuno a la querella presentada.
- Impugnación en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia, que actualmente se encuentra en trámite.
- Acta de reparto de la impugnación formulada, informando la concesión del recurso en el efecto suspensivo.

Sin ningún otro particular, me suscribo respetuosamente.

ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN

C.C. No. 53.006.884 de Bogotá D.C.

T.P. No. 189.420 exp. C.S./J.

gerencia@micolombialegal.com yilmar@micolombialegal.com sebastian@micolombialegal.com



Villegas Santacruz, Juan Sebastian <sebastian@micolombialegal.com>

Fwd: Remisión de Querella

1 mensaje

Cancino, Catherine < gerencia@micolombialegal.com>

Para: Juan Sebastian Villegas Santacruz <sebastian@micolombialegal.com>

16 de junio de 2022, 07:35

----- Forwarded message ------

De: Inspección de Policía Girardot Piso 4 Edificio Administrativo <inspe.policia.alcaldia@girardot-

cundinamarca.gov.co>

Date: mié., 15 de junio de 2022 8:47 p. m.

Subject: Remisión de Querella

To: secretariadegobierno <secretariadegobierno@girardot-cundinamarca.gov.co>

Cc: <carloalberto@hotmail.com>, Cancino, Catherine <gerencia@micolombialegal.com>

Girardot - Cundinamarca, quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós - 2022

Doctor

PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO

secretariadegobierno@girardot-cundinamarca.gov.co Secretario de Gobierno Ciudad

> SG. INSP.222.47.02 Of No. 232

Asunto: Remisión de querella para reparto / Informe.

Cordial saludo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Los documentos que se encuentran en físico en este despacho se allegaran directamente a su Secretaría.

Respetuosamente,

CATHERINE JULIETH MACEA LOPEZ

Inspectora Municipal de Policía

De: "Cancino, Catherine" < gerencia@micolombialegal.com> Para: "inspe policia alcaldia" <inspe.policia.alcaldia@girardotcundinamarca.gov.co>, "condominio lagos" <condominio lagos@hotmail.com>, cristalesdelmediterraneo@hotmail.com, carloalberto@hotmail.com

Enviados: Miércoles, 15 de Junio 2022 16:52:33

Asunto: Fwd: URGENTE RATIFICACIÓN DE LA QUERELLA VERBAL

INSTAURADA EL 14 DE JUNIO DE 2014

Buenas tardes

Envío en archivo adjunto, escrito de ratificación de la querella verbal instaurada el día de ayer, con el propósito de que se restablezca el status quo dentro del término de las 48 horas, conforme lo manifestado en la diligencia acompañamiento policía de la inspección y la personería.

Ruego me disculpe, si hemos estado intensos con la situación, pero ha sido de un grado preocupante, debido a que se trata de mi patrimonio perturbado por personas que nada tienen que ver en el asunto.

CARLOS ALBERTO CALVO GODOY

C.C. No. 79.264.444 de Bogotá D.C.

Calle 115 47.a 34 apto 202 carloalberto@hotmail.com

INSPECCION DE POLICIA PISO 4° EDIFICIO ADMINISTRATIVO ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT Tel. (091) 8393510 Ext. 4070

No pervertirás la justicia ni actuarás con parcialidad. No aceptarás soborno, pues el soborno nubla los ojos del sabio y tuerce las palabras del justo. **Deuteronomio 16-19 NVI**

12 archivos adjuntos

ESCUDO.jpg 47K





ESCUDO.jpg 47K

- remisión querella (1).pdf 2046K
- SUBSANACIÓN ESCRITO DE TUTELA.pdf
- el Peñon 312.pdf 8565K
- cesar vasquez.pdf 71K
- **DEVOLUCION 100%.pdf** 228K
- 2013-01-088172 (3).pdf 209K
- 2013-01-333828.pdf 229K
- ORDENA DEVOLUCION DE PAGOS.pdf
- TUTELA MODIFICADA Y COMPLEMENTADA. (1).pdf
- QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y RECUPERACIÓN DEL STATU QUO.pdf 123K

Señores INSPECTOR DE POLICÍA KATHERINE YULIETH MACEA LOPEZ E. S. D.

ASUNTO: ESCRITO DE CONFIRMACIÓN DE QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y RECUPERACIÓN DEL STATU QUO INSTAURADA DE MANERA VERBAL EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022.

QUERELLANTE: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY.

QUERELLADOS: EDIFICIO CRISTALES DEL MEDITERRÁNEO (GIRARDOT - CUNDINAMARCA) Y CONDOMINIO CAMPESTRE LAGOS DEL PEÑÓN (GIRARDOT- CUNDINAMARCA), JOSE FELIPE RIVERA PARRA Y EL ABOGADO JOHN G. ASPRILLA SALCEDO.

CARLOS ALBERTO CALVO GODOY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.264.444 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, por medio de la presente nos permitimos presentar QUERELLA POLICIVA CON MEDIDA CAUTELAR PARA LA RECUPERACIÓN DEL STATU QUO en contra de las administraciones del EDIFICIO CRISTALES DEL MEDITERRÁNEO (GIRARDOT - CUNDINAMARCA) ubicada dentro del CONDOMINIO CAMPESTRE LAGOS DEL PEÑON (GIRARDOT- CUNDINAMARCA) ." y en contra de ésta administración, y en contra de JOSE FELIPE RIVERA PARRA Y EL ABOGADO JOHN G. ASPRILLA SALCEDO.

- I. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS QUERELLADOS
- 1. EDIFICIO CRISTALES DEL MEDITERRÁNEO (GIRARDOT CUNDINAMARCA)

Nit: 900195864

Correo electrónico: <u>cristalesdelmediterraneo@hotmail.com</u>
Dirección Física: Vereda Portachuelo - Girardot - Cundinamarca

Administradora: MARIELA VALENCIA MAPY

2. CONDOMINIO CAMPESTRE LAGOS DEL PEÑON (GIRARDOT-CUNDINAMARCA)."

Nit: 800247172

Correo electrónico: condominio lagos@hotmail.com

Dirección Física: Vereda Portachuelo - Girardot - Cundinamarca Administradora: MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA CAMPOS

- 3. JOSE FELIPE RIVERA PARRA
- 4. JOHN G. ASPRILLA SALCEDO.

II. MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA PARA RESTABLECIMIENTO DEL STATU QUO.

En conformidad con la Ley 1801 de 2016 artículo 80, 81 y 82, y encontrándonos dentro del término de las 48 horas, y sobre todo que desde el día de ayer se instauró la querella de manera verbal, solicito respetuosamente se restablezcan mis derechos como poseedor para mantener el **STATU QUO** mientras la justicia ordinaria resuelve de fondo, debido a que justamente mi derecho como poseedor se encuentra en litigio sin una conclusión definitiva. **Y sobre todo porque los perturbadores, nada tienen que ver con la decisión judicial tomada en sentencia de casación, como se pasa a demostrar con está querella.**

III. HECHOS QUE CONSTITUYEN LA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

PRIMERO: En el marco del proceso de pertenencia radicado con el número 25307310300220130014100 ante el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, existe actualmente una decisión emitida en sede de casación por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL con fecha del día veinticinco (25) de agosto de 2021; y contra esa decisión actualmente se encuentra en trámite tutela instaurada desde el día dieciocho (18) de febrero de 2022, radicada con el número 11001020500020220023902, que no cuenta con decisión definitiva y en trámite de impugnación, y de cuya resolución dependen las decisiones adoptadas en el proceso de pertenencia antes indicado. Por lo que actualmente continuamos siendo poseedores del inmueble.

SEGUNDO: El día trece (13) de junio de 2022 nos enteramos que supuestamente la parte accionada, con el fallo de casación, fue a la administración y dijo que eran los dueños y publicaron una serie de avisos tendientes a impedir nuestro ingreso al inmueble de nuestra propiedad, que se procede a identificar así: *Apartamento 312, ubicado en la agrupación residencial "Cristales del Mediterraneo", situado en Girardot con folio de Matrícula Inmobiliaria* **No. 307-46608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

A su vez se presume que se ha ordenado a sus dependientes impedir nuestro ingreso al inmueble, sin considerar que todas nuestras pertenencias se encuentran en él; y para el momento de instaurar está querella se temía que la administración autorizará el ingreso a terceros que aleguen injustamente un mejor derecho sobre el mismo.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior procedimos inmediatamente a viajar, y asistir a la inspección de policía donde fui atendido por la Inspectora **KATHERINE YULIETH MACEA LOPEZ** y recibió la presente queja de forma verbal, acompañándome al Condominio, en compañía de la Policía y de la Personería del Municipio, por conducto de ella fueron entregadas las pruebas con las que supuestamente llegaron los propietarios del apartamento.

Es así, como el día de ayer 14 de junio pudimos contar con la presencia de la Inspectora de Policía, aclarando la situación de una mejor manera, como quiera que el supuesto personaje que presento la sentencia de casación, ni siquiera es parte dentro del proceso relacionado en el numeral 1. Con ocasión a lo anterior, se formaliza de forma escrita la querella verbal presentada el día de ayer.

CUARTO: Debido a la situación, se le notificó a nuestra abogada para que se comunicara con la administración de la copropiedad, en aras de clarificar la situación y cesar la vulneración y potenciales afectaciones irremediables a nuestros derechos, sin embargo la respuesta dada es que ellos consideraron que los papeles presentados por el abogado les daba un mejor derecho y que por eso ordenaron la prohibición a ingresar a nuestra propiedad, sin importar que en el apartamento estuvieran todas nuestras pertenencias.

CUARTO: La comunicación que se obtuvo de la administración es que no se retirarían los avisos, y que era nuestro deber conversar con el abogado del supuesto cesionario señor **JOSE FELIPE RIVERA PARRA**, que ya aclaramos se llama **JOHN G. ASPRILLA SALCEDO**, identificado con la tarjeta profesional de abogado N°67436 del C.S./J., que fue quien se presentó en las administraciones donde está ubicado el predio, en aras de aclarar la situación. Esto en consideración a que la administradora de la copropiedad alegó que ella no era conocedora del derecho y que tampoco cuenta la copropiedad con un abogado designado.

QUINTO: No obstante, es claro que en medio de su desconocimiento, la administradora está adoptando decisiones que no le competen por desconocer a las autoridades jurisdiccionales competentes para ordenar la entrega del inmueble, que en este caso sería el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, si así se resuelve en el trámite de tutela promovido en contra del fallo de casación proferido el día veinticinco (25) de agosto de 2021.

O en su defecto, dentro de un proceso ejecutivo por obligación de hacer con título base de ejecución la sentencia de casación, en caso de que no saliera favorable la decisión de la tutela que actualmente está en estudio en la sala de casación penal.

SEXTO: Así mismo, si bien es comprensible que la administradora no cuente con conocimientos jurídicos suficientes para tomar parte en la situación, no es posible que la decisión que adopte en medio de su desconocimiento sea la más gravosa para nosotros, y que ni siquiera hubiera tenido la delicadeza de llamarnos y confrontar la situación antes de acceder a permitir que un tercero ingresará al apartamento, peor teniendo en cuenta que todas nuestras pertenencias están o estaban dentro del inmueble.

Así las cosas, alteraron el estado de las cosas que están en espera de una resolución judicial de parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de impugnación, respecto de la acción de tutela referida en el HECHO PRIMERO.

SÉPTIMO: Finalmente, el hecho de que la administración de la parte accionada adopte semejantes decisiones al reconocer arbitrariamente un mejor derecho en cabeza de un tercero sobre el inmueble de nuestra propiedad, no sólo desconoce nuestro derecho fundamental a un debido proceso adelantado por las autoridades judiciales pertinentes, sino que pone en riesgo inminente nuestro derecho a la propiedad privada. Esto último en consideración a la ausencia de garantías respecto de los bienes que se encuentran en el inmueble y la inminente posibilidad del ingreso de terceros al mismo.

OCTAVO: Viajamos a la ciudad de Girardot, y nos encontramos en trámite de querella policiva para la restitución del statu-quo, y el día de ayer 14 de junio de 2022 nos dirigimos al apartamento, y la administración entregó la documentación entregada por el abogado mencionado, y con la que se nos negó el ingreso a nuestro apartamento, **llevándonos la sorpresa de que el señor no tienen nada que ver con el fallo de casación.**

NOVENO: La situación se agrava porque nos enteramos de que los señores ya ingresaron al predio, y que suscribieron un contrato de arriendo con un señor llamado **YOLMAN YOAL TARACHE SOGAMOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.115.861.898, supuestamente con fecha del 1 de junio del año 2022 y que ese es el motivo por el se nos impide el ingreso.

El señor presenta los siguientes documentos;

- 1. Cesión de derechos con fecha del señor JOSE JOAQUIN FLOREZ PAEZ con fecha de 13 de enero de 2011, al señor ANTONIO GUERRERO ROJAS.
- 2. Cesión de derechos de parte del señor **ANTONIO GUERRERO ROJAS** con fecha del 25 de enero de 2011 con el señor **JOSE FELIPE RIVERA PARRA**.
- 3. Fallo de casación que no tiene nada que ver con el señor JOSE FELIPE RIVERA PARRA.
- 4. Contrato de transacción celebrado entre el señor JOSE JOAQUIN FLOREZ PAEZ y el liquidador CESAR AUGUSTO VASQUEZ VARGAS de la Inmobiliaria el Peñón en liquidación S.A, con fecha del 12 de enero de 2011.

DÉCIMO: Ahora, nos permitimos aclarar que los documentos presentados son completamente ilegales, debido a que la Superintendencia de Sociedades mediante auto N°400-004558 con fecha 1 de abril de 2013 ordenó la terminación de la transacción y como consecuencia ordenó la devolución del 100% del dinero depositado al señor **JOSE FELIPE RIVERA PARRA** precisamente consecuencia de la prosperidad de la Oposición a la diligencia de secuestro que prosperó a nuestro favor, reconociéndonos como poseedores del inmueble desde el año 2006, y que ante la imposibilidad de continuar en uso de sus facultades jurisdiccionales debía terminarse la transacción. (Anexo auto)

Además a folio 4 del mismo auto se evidencia, que se rechazan las peticiones presentadas por la doctora **LIDIA OMAIRA MARTÍNEZ GUASCA** apoderada judicial del señor **JOSE FELIPE RIVERA PARRA** por incumplimiento de la transacción.

DÉCIMO PRIMERO: De igual manera, aportamos constancia de que el señor Cesar Augusto Vasquez Vargas, desde enero del año 2020 no tiene ningún vínculo contractual con la superintendencia de sociedades, y que las actuaciones posteriores las ha realizado sin encontrarse facultado para adelantar las actuaciones, porque el bien fue declarado activo contingente por la Superintendencia.

Ahora aportó también auto 400-015976 con fecha del 24 de septiembre de 2013 en donde se ordenó la devolución del 100% de los dinero depositados por el señor **JOSE FELIPE RIVERA PARRA** mismos depósitos presentados a la administración como prueba.

DÉCIMO SEGUNDO: Cómo puede darse cuenta los señores están intentando tomar posesión del apartamento que nunca pagaron a la inmobiliaria el peñon, entraron tumbando la reja de seguridad que teníamos en la puerta, que es material probatorio dentro del proceso de pertenencia. Es más dentro del proceso liquidatorio existe auto del 2013 por medio del cual se ordenó la devolución del 100% del dinero al señor **JOSE FELIPE RIVERA PARRA**.

DÉCIMO TERCERO: Abusaron de la autoridad administrativa las encargadas de la administración del Conjunto, ejerciendo actos contra la posesión que se encuentra probada y reconocida a cargo de nosotros.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que se ha vulnerado nuestros derechos fundamentales, si no que además se encuentra probado que son actos perturbatorios de la posesión de un tercero que no tiene ninguna legitimación para actuar, poniendo en riesgo inminente de un perjuicio irremediable nuestro derecho a la propiedad privada, sin mencionar que en el predio se encontraban nuestras pertenencias, joyas relojes de alto valor, dinero, electrodomésticos, ropa y bienes muebles y enseres, que tampoco dan razón.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia es regulada por el artículo 76 a 82 del Código Nacional de Policía y Convivencia, así:

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	
Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.	1	
Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.		

V. El procedimiento a seguir será el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 ibídem.

VI. PRETENSIONES

- + Que se declare que el querellado es perturbador de la posesión o mera tenencia.
- + Que se ordene al querellado que cese los actos que perturben la posesión.
- + Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.
- + Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

VII. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 79 ibídem y en atención al factor territorial, usted señor inspector, es el competente para conocer este asunto.

VIII. PRUEBAS

Sentencia de casación del día veinticinco (25) de agosto de 2021, mediante la cual se adoptó una decisión en el marco del proceso de pertenencia radicado con el número 25307310300220130014100 .
Acción de tutela promovida en contra del fallo de casación emitido el día veinticinco (25) de agosto de 2021, mediante la cual se puso de presente la inaplicabilidad del fallo por la vulneración al debido proceso, entre otros.
Consulta del estado actual de la acción de tutela promovida contra el fallo de casación antedicho, radicada con el número 11001020500020220023902

	con el propósito de acreditar que la misma existe, está en curso y por tanto no cuenta con resolución final.
	Fotografía del aviso publicado por la administración del conjunto, mediante el cual se impide el acceso de mis clientes al inmueble cuya propiedad aún no ha sido debidamente desacreditada.
	Documentos relacionados en el numeral noveno.
	Auto N°400-004558 con fecha 1 de abril de 2013 de la Superintendencia de sociedades por medio del cual rechaza recurso presentado por LIDIA OMAIRA MARTÍNEZ GUASCA apoderada judicial del señor JOSE FELIPE RIVERA PARRA por incumplimiento de la transacción, y se denota la prosperidad a favor de nosotros.
	Auto 400-015976 con fecha del 24 de septiembre de 2013 en donde se ordenó la devolución del 100% de los dinero depositados por el señor JOSE FELIPE RIVERA PARRA mismos depósitos presentados a la administración como prueba.
	Respuesta de requerimiento, con fecha 4 de febrero de 2020, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades informa, que el señor Cesar Augusto Vásquez Vargas no es funcionario de la entidad.
	Tutela presentada en contra de la administración por violación de derechos fundamentales.
	IX. JURAMENTO
preser	ro bajo la gravedad de juramento que la presente tutela no ha sido ntada ante ninguna otra entidad, ni tampoco se ha presentado amparo con ngan relación con los mismos hechos.

X. NOTIFICACIÓN

Me permito informar que recibiremos notificaciones en las direcciones de correo electrónico relacionadas al pie de nuestras firmas.

Sin ninguna otra apreciación,

Atentamente

CARLOS ALBERTO CALVO GODOY C.C. No. 79.264.444 de Bogotá D.C.

Señores
JUECES CONSTITUCIONALES (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO

ACCIONANTES: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY
EVELIA FRANCO BERMEJO

ACCIONADOS: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

CARLOS ALBERTO CALVO GODOY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.264.444 de Bogotá D.C., y EVELIA FRANCO BERMEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 23.607.059 de Garagoa-Boyacá; actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito formular la presente ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, en contra de la INSPECCIÓN DE **POLICÍA** DE GIRARDOT, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL** DE у GIRARDOT-CUNDINAMARCA como responsable de la dependencia antes mencionada. Para dar sustento a mi solicitud de amparo, pongo en su conocimiento los siguientes hechos.

I. HECHOS

PRIMERO.- En el marco de la acción preventiva por perturbación contemplada en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, el día catorce (14) de junio de 2022 tuvo lugar diligencia en acompañamiento de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT,** por hechos constitutivos de <u>perturbación a la posesión</u> respecto del bien inmueble de nuestra propiedad, ubicado en el *Condominio Lagos del Peñón, Conjunto Cristales del Mediterráneo, Torre 3, Apartamento 312.*

SEGUNDO.- Al interior de dicha diligencia se probó que las personas que se encontraban al interior del inmueble no eran legítimos dueños o poseedores del inmueble, ni tampoco contaban con nuestra autorización para estar allí. En tal sentido, lo procedente era realizar su lanzamiento y restablecer nuestros derechos. Pese a lo anterior, ese mismo día, por decisión de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT,** dicha diligencia fue suspendida con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de las personas que se encontraban en el inmueble, pese a que la situación era ostensible.

TERCERO.- Como consecuencia de la suspensión de la diligencia, el día quince (15) de junio de 2022 solicitamos ratificar la querella verbal instaurada, con el propósito de que se restituyera el *status-quo* en el término de cuarenta y ocho (48) horas, conforme lo indicado en el primer inciso de la norma citada en el HECHO PRIMERO, que prescribe lo siguiente:

Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías

de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación. (Ley 1801 de 2016, Artículo 81, 1° inciso).

CUARTO.- Así mismo, el día dieciséis (16) de junio de 2022 se presentó una nueva insistencia en la información sobre el trámite y el/la funcionario/a encargado/a, toda vez que nuestros derechos patrimoniales se estaban viendo amenazados y afectados por tal intrusión.

QUINTO.- Presuntamente en respuesta a dichas solicitudes, el día dieciséis (16) de junio de 2022 se nos remitió el **Oficio No. 232** en el marco de la querella **SG. INSP.222.47.02**; mediante el cual se informó que dicha solicitud fue enviada a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** de dicha municipalidad, para dar reparto a la misma y garantizar los derechos de los ocupantes irregulares del inmueble.

SEXTO.- Aunado a lo anterior, durante lo restante del mes de junio el señor **CARLOS ALBERTO CALVO GODOY** se acercó a averiguar por el estado del trámite con la inspectora de policía, quien inexplicablemente le manifestó que no le daría trámite a la querella presentada.

SÉPTIMO.- A la fecha han transcurrido tres (3) semanas sin que se tenga conocimiento de la continuación de la diligencia que debía realizarse dentro de las 48 horas, misma que se solicitó a través de derecho de petición.

OCTAVO.- El funcionario encargado, indicó que debíamos probar que el habitante no era la misma persona relacionada con la sentencia de casación que actualmente se encuentra en curso, por lo que se le presentaron los autos emitidos por la superintendencia de sociedades por medio del cual se dio por terminado el contrato con estas personas y se ordenó la devolución de su dinero. Pero el funcionario encargado de realizar el trámite de que trata el artículo 81, arriba en cita, hace más grave toda la situación para nosotros, porque a pesar de que se demuestra que las personas son impostores, decidió repartir a un tercero sin revisar la gravedad del asunto.

NOVENO.- Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos interponer la presente acción constitucional con el propósito de que nuestro DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN sea amparado, considerando que de forma respetuosa se han dirigido varias comunicaciones a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT y hasta la fecha no se tiene respuesta suya, ni del trámite radicado ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO por dicha dependencia, ni mucho menos de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT como entidad a cargo.

DÉCIMO.- A su vez, se pone de presente la vulneración de nuestro derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, por cuanto la actuación que se surtió cumplió con la totalidad de las exigencias legales para el lanzamiento inmediato del inmueble, pero la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** tomó otra determinación y hasta el momento no se ha tenido respuesta de su parte ni de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO**.

II. SOLICITUD DE AMPARO

Solicito de manera respetuosa se ampare nuestro **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**, vulnerados por cuenta de la mora en el tiempo de

respuesta por parte de las entidades encargadas de la querella formulada, así como del irregular proceder de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** al adoptar un procedimiento distinto al legalmente establecido, e indicar a través de una de sus funcionarias que no se le daría trámite a la querella sin justificación alguna. Para esto, de manera especial me permito solicitar lo siguiente:

- 1. Solicito se requiera a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas adelante las gestiones pertinentes para cesar la vulneración a nuestros derechos a raíz de la ausencia de una respuesta clara sobre el trámite de la acción preventiva por perturbación a la posesión, a cargo de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT, o presuntamente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GIRARDOT.
- 2. De no ser competente la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, solicito que en el mismo término se le ordene a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT y/o a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GIRARDOT, en lo que les competa:
 - Dar trámite a la querella instaurada desde hace más tres semanas por perturbación a la posesión, e informar su estado actual.
 - Fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, para que se lleve a cabo de manera posterior al reparto.
 - De no ser posible lo anterior, indicar cuál es el procedimiento a seguir para el restablecimiento de nuestros derechos, pues no se ha tenido claridad sobre el punto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política Colombiana en su artículo 23, el cual concedió a todos los ciudadanos el derecho de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, para que ésta les suministre la información requerida, ya sea sobre situaciones de interés general y/o particular, el contenido textual de la norma contempla:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Para el desarrollo de esta garantía constitucional, el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.

- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante legal o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- 3. El objeto de la petición.
- 4. Las razones en que se apoya.
- 5. La relación de documentos que se acompañan.
- **6.** La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Término de qué disponen las autoridades para dar respuesta a los derechos de petición.

El término con que contaba la accionada para dar oportuna respuesta a la petición objeto de estudio, se encuentra establecido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo así:

Las peticiones se resolverán o contestarán <u>dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.</u> Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta..." (Subrayado del despacho)

En el caso que las autoridades no den respuesta a las peticiones solicitadas, los funcionarios responsables de dar respuesta, pueden ser objeto de sanciones disciplinarias, pues se incurre en causal de mala conducta.

Es así, como cualquier ciudadano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, vulneren o amenacen el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de su derecho constitucional.

Para cualquier inquietud revísese las sentencias de la Corte constitucional relacionadas, y revísese la demás jurisprudencia que se considere pertinente.

IV. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que la presente tutela no ha sido presentada ante ninguna otra entidad, ni tampoco se ha presentado amparo con que tengan relación con los mismos hechos; no obstante que se haya presentado una acción de tutela por hechos relacionados (no idénticos), actualmente en curso y en trámite de impugnación en contra del CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON y la AGRUPACIÓN CRISTALES DEL MEDITERRANEO, radicada con el número 25307400300220220028100, ante el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

V. PRUEBAS

- 1. Escrito de ratificación de querella verbal, enviado mediante correo electrónico el día quince (15) de junio de 2022 en horas de la tarde, con el propósito de que se restableciera nuestro status quo en el inmueble.
- 2. Documentos de la Superintendencia de Sociedades aportados en su momento con la prueba anterior, con el propósito de acreditar de que el habitante no era la misma persona relacionada con la sentencia de casación SC3687-2021:

- a. Auto del día primero (1) de abril de 2013, mediante el cual se negaron las pretensiones de la apoderada del señor JOSÉ FELIPE RIVERA PARRA, quien ahora alega derechos sobre el inmueble, en atención a la cesión de derechos de un contrato de transacción bajo el cual pretende sustentar su legitimación, misma que fue desestimada para lo solicitado debido a que dicho contrato fue incumplido.
- b. Auto del día veintisiete (27) de agosto de 2013, mediante el cual se ordena a la apoderada del señor JOSÉ FELIPE RIVERA PARRA estarse a lo dispuesto en el auto anterior, por cuanto ya se decidió sobre solicitud anterior, y se ratificó su falta de legitimación respecto del contrato de transacción suscrito, en atención al incumplimiento del mismo.
- c. Auto del día veinticuatro (24) de septiembre de 2013, mediante el cual se ordenó la devolución de los dineros pagados conforme se indicó en el hecho OCTAVO.
- d. Oficio 2020-01-034274 de la Superintendencia de Sociedades, del día cuatro de febrero de 2020, mediante el cual se acredita que el señor CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ VARGAS no es funcionario de dicha entidad.
- 3. Oficio No. 232 emitido el día quince (15) de junio de 2022 en el marco de la querella SG. INSP.222.47.02 por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT, mediante el cual se ratifican los hechos ocurridos a lo largo del trámite y se da constancia de la remisión para reparto.
- 4. Solicitud urgente de información sobre diligencia de querella, enviada el día dieciséis (16) de junio de 2022 a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT, con el propósito de conocer el trámite dado a la misma.
- 5. Oficio No. 234 emitido el dieciséis (16) de junio de 2022 en el marco de la querella SG. INSP.222.47.02, mediante la cual se da respuesta a los requerimientos anteriores.
- 6. Documentos que acreditan antecedentes de lo ocurrido:
 - a. Contrato de transacción y compraventa suscrito entre los señores CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ VARGAS y el señor JOSÉ JOAQUÍN FLOREZ PAEZ, respecto del inmueble objeto de la querella presentada; mismo que ha sido dentro del proceso de pertenencia.
 - b. Contrato de cesión de derechos del contrato de transacción y compraventa, celebrado el trece (13) de enero de 2011, entre los señores JOSÉ JOAQUÍN FLOREZ PAEZ y el señor ANTONIO GUERRERO ROJAS.
 - c. Contrato de cesión de derechos de contrato de transacción y compraventa, celebrado el veintitrés (23) de enero de 2011, entre los señores ANTIONIO GUERRERO ROJAS y JOSÉ FELIPE RIVERA PARRA.
 - **d.** Poder especial otorgado por el señor JOSÉ FELIPE RIVERA PARRA al doctor JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO para ser representado en el trámite de la LIQUIDACIÓN de la Sociedad Inmobiliaria El Peñón S.A.

- **e.** Comunicado de toma de posesión suscrito por el señor JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO, informando su intención no fundada de apropiarse del inmueble objeto de la querella interpuesta ante la parte accionada.
- **f.** Contrato de arrendamiento suscrito entre el señor JOSÉ FELIPE RIVERA PARRA y el señor YOLMAN YOAL TARACHE SOGAMOSO, del día primero (1) de junio de 2022.

VI. NOTIFICACIONES

Me permito informar que recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho; en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 7° No. 17-01, Edificio Colseguros, Oficina 910; o en las direcciones de correo electrónico relacionadas al pie de nuestras firmas.

Sin ningún otro particular, me suscribo respetuosamente.

CARLOS ALBERTO CALVO GODOY C.C. No. 79.264.444 de Bogotá D.C.

gerencia@micolombialegal.com yilmar@micolombialegal.com sebastian@micolombialegal.com carloalbeto@micolombialegal.com

EVELIA FRANCO BERMEJO C.C. No. 23.607.059 de Garagoa-Boyacá

gerencia@micolombialegal.com yilmar@micolombialegal.com sebastian@micolombialegal.com carloalbeto@micolombialegal.com



Villegas Santacruz, Juan Sebastian <sebastian@micolombialegal.com>

[TUTELA: 2022-091] IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA

1 mensaje

Villegas Santacruz, Juan Sebastian <sebastian@micolombialegal.com> Para: j02pmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co CC: Catherine Cancino <gerencia@micolombialegal.com>

1 de agosto de 2022, 10:44

Señores

JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO FUNDAMENTAL **DE PETICIÓN**

ASUNTO: IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA

ACCIONANTES: **CARLOS ALBERTO CALVO GODOY**

EVELIA FRANCO BERMEJO

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT ACCIONADOS:

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

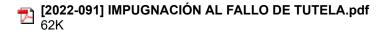
RADICADO: 2022-091

CARLOS ALBERTO CALVO GODOY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.264.444 de Bogotá D.C., y EVELIA FRANCO BERMEJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 23.607.059 de Garagoa-Boyacá; actuando en calidad de ACCIONANTES al interior del proceso de la referencia, por medio de la presente allegamos escrito de IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA notificado por su despacho el pasado veintiocho (28) de julio de 2022.

Sin nada más que agregar, nos suscribimos respetuosamente.

CARLOS ALBERTO CALVO GODOY C.C. No. 79.264.444 de Bogotá D.C. gerencia@micolombialegal.com yilmar@micolombialegal.com sebastian@micolombialegal.com carloalbeto@micolombialegal.com

EVELIA FRANCO BERMEJO C.C. No. 23.607.059 de Garagoa-Boyacá gerencia@micolombialegal.com yilmar@micolombialegal.com sebastian@micolombialegal.com carloalbeto@micolombialegal.com



Señores

JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

ASUNTO: IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA

ACCIONANTES: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY

EVELIA FRANCO BERMEJO

ACCIONADOS: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

RADICADO: 2022-091

CARLOS ALBERTO CALVO GODOY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.264.444 de Bogotá D.C., y EVELIA FRANCO BERMEJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 23.607.059 de Garagoa-Boyacá; actuando en calidad de ACCIONANTES al interior del proceso de la referencia, por medio del presente escrito nos permitimos presentar IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA notificado por su despacho el pasado veintiocho (28) de julio de 2022. Para tal fin me permito manifestar lo siguiente:

No compartimos la razón de lo manifestado por el despacho, por las siguientes razones;

1. Si bien es cierto la competencia para la materialización efectiva de la diligencia de que trata el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a la Policía Nacional, no es menos cierto que este tipo de asuntos son tramitados en conjunto con la Inspección de Policía correspondiente, a quienes corresponde la garantía al debido proceso de todos los interesados. En este sentido, para el caso concreto, la competencia para la realización de dicha diligencia recae, tanto sobre las autoridades de Policía Nacional del municipio de Girardot, como sobre la Inspección de Policía de dicha municipalidad.

Por otro lado, <u>si la competencia no recayera sobre la Inspección de Policía</u>, no se halla explicación a que esta autoridad, con el acompañamiento de delegados de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, hubiera impartido trámite inicial a la querella presentada. Además, carecería de toda lógica que se nos hubiera recibido e incluso que se nos hubiera indicado por la misma inspectora que debíamos solicitar la ratificación de la querella para efectuar la diligencia.

Bajo dicha hipótesis, mayor razón se halla en cuanto a la vulneración de nuestros derechos, pues si tal fuera el caso, lo propio habría sido remitir la querella inmediatamente a la Policía Nacional y no lo hizo la inspectora, por el contrarío le dío inicio a las actuaciones conforme la ley y sus competencias, dando continuidad al trámite desde un inicio. Aun así, no solamente estuvo presente la Inspección de Policía en la realización de la diligencia [inconclusa] del día catorce (14) de junio de 2022, sino que además tambíen estuvo en compañía de la Policía Nacional y de la Procuraduría, juntas entidades con la dirección de la Inspección.

Vale mencionar que, mediante el escrito de ratificación enviado el día quince (15) de junio de 2022, se probó que nos encontrábamos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que prevé la norma para la ejecución de la diligencia de acción preventiva a la perturbación de la posesión (Artículo 81, Ley 1801 de 2016). A su vez, se logró demostrar que las personas que ocupan el inmueble son perturbadores abusivos e irregulares. En este sentido, independientemente de la competencia y reparto que debía darse a la situación, probadas las anteriores circunstancias, resultaba imperante que la diligencia se hubiera realizado en el término legal establecido en atención a su urgencia. En cambio, han transcurrido cerca de seis (6) semanas sin que se haya dado cumplimiento a lo estatuido por la ley antes referida.

Por último, es una falacia que se tenga en cuenta el reparto posterior de los días 22 y 23 del mes de Junio por secretaria de Gobierno, cuando el amparo de los derechos se solicita sobre las 48 horas que empezaron a correr el día 14 de junio de 2022. Por lo que incluso someter a reparto sin decidir la urgencia manifiesta del restablecimiento del statu quo dentro de las 48 horas vulnera nuestros derechos fundamentales.

SOLICITUD DE AMPARO

En atención a lo anterior, y a las consideraciones del despacho nos permitimos solicitar de manera respetuosa se disponga de lo siguiente:

- 1. Solicitamos se vincule a la Policía Nacional y la procuraduría del Municipio, para que se pronuncie sobre los hechos, toda vez que así se hace necesario debido a lo manifestado por las autoridades accionadas en sus pronunciamientos y por el despacho en el fallo objeto de impugnación. Sobre todo por haber dado inicio a la diligencia y no concluirse la misma.
- 2. En consecuencia, solicitamos se revoque el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT, y que en cambio se disponga el amparo de nuestros derechos al debido proceso y de petición, con el propósito de darle continuidad a la diligencia conforme al artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

Sin nada más que agregar, nos suscribimos respetuosamente.

CARLOS ALBERTO CALVO GODOY C.C. No. 79.264.444 de Bogotá D.C. gerencia@micolombialegal.com yilmar@micolombialegal.com sebastian@micolombialegal.com carloalbeto@micolombialegal.com

EVELIA FRANCO BERMEJO C.C. No. 23.607.059 de Garagoa-Boyacá gerencia@micolombialegal.com

yilmar@micolombialegal.com sebastian@micolombialegal.com carloalbeto@micolombialegal.com



Villegas Santacruz, Juan Sebastian <sebastian@micolombialegal.com>

NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2022-0091

2 mensaies

Juzgado 02 Penal Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02pmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co> 10 de agosto de 2022, 10:37 Para: "juridica@girardot-cundinamarca.gov.co" <juridica@girardot-cundinamarca.gov.co>, Inspección Policia <inspeccionpolicia@girardot-cundinamarca.gov.co>, MARTHA SANCHEZ <secretariadegobierno@girardot-cundinamarca.gov.co>, MONICA REYES <inspe.policia.alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co>, seccivilencuesta 200 <gerencia@micolombialegal.com>, "Molina, Yilmar"
<yilmar@micolombialegal.com>, "sebastian@micolombialegal.com" <sebastian@micolombialegal.com>, "carloalbeto@micolombialegal.com" <carloalbeto@micolombialegal.com>



Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot Sistema Penal Acusatorio de Girardot, Cund Calle 16 No. 12-08 Piso 2 Tel: 8330871

Email: j02pmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2022-00921 ACCIONANTE CARLOS ALBERTO CALVO GODOY Y OTRO ACCIONADA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y OTROS

Cordial Saludo:

BUENOS DÍAS, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2022, COMEDIDAMENTE ME PERMITO COMUNICARLE QUE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA IMPETRADA POR LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO CALVO GODOY Y EVELIA FRANCO BERMEJO CONTRA LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE GIRARDOT Y OTROS, FUE CONCEDIDO EN EL EFECTO SUS PENSIVO ANTE EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO REPARTO DE ESTA CIUDAD.

ADJUNTO ACTA DE REPARTO DE SEGUNDA INSTANCIA.

FAVOR CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO.

CORDIALMENTE,

WILBERTO ORFILIO FORERO CALDERÓN OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Cancino, Catherine < gerencia@micolombialegal.com>

10 de agosto de 2022, 11:04

Para: Yilmar Molina <yilmar@micolombialegal.com>, Juan Sebastian Villegas Santacruz <sebastian@micolombialegal.com>

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

image.png



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

image.png 34K

ACTA TUTELA 2°I CARLOS ALBERTO CALVO.pdf

REPUBLICA VIBA

(Acta de reparto)

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES S.P.O.A. GIRARDOT

FECHA: 4/08/2022

 JUZGADO
 CON MEDIDA PROVISIONAL
 CLASE DE ACCION
 FECHA RADICACIÓN
 HORA RADICACIÓN
 FECHA REPARTO

1° PENAL CIRCUITO TUTELA 2° 4/08/2022 11:30:00 a. m. 4/08/2022 INSTANCIA

<u>IDENTIFICACIÓN:</u>
<u>NOMBRE Y APELLIDOS</u>

ACCIONANTE CARLOS ALBERTO CALVO

IDENTIFICACIÓN: NOMBRE Y/O ENTIDAD

ACCIONADO INSPECCION POLICIA MPAL

OBSERVACIONES 1 CARPETA DIGITAL

LUZ ELIANA CASTIBLANCO GUTIERREZ - COORDINADORA

QUIEN RECIBE



(Acta de reparto)

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES S.P.O.A. GIRARDOT

FECHA: 4/08/2022

<u>JUZGADO CON MEDIDA NUMERO FECHA HORA PROVISIONAL INTERNO RADICACIÓN RADICACIÓN FECHA REPARTO </u>

TUTELA 2° 4/08/2022 INSTANCIA

<u>IDENTIFICACIÓN:</u> <u>NOMBRE Y APELLIDOS</u>

ACCIONANTE

IDENTIFICACIÓN: NOMBRE Y/O ENTIDAD

<u>ACCIONADO</u>

OBSERVACIONES 1 CARPETA DIGITAL

QUIEN RECIBE